

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CONSTRUCCIÓN
SALÓN DE REUNIONES CON DESTINO CULTO, EN
CALLE COMPAÑÍA SANTIAGO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0325

SANTIAGO, 27 JUN 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 26 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual don Fernando Morrás Oyanedel, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Construcción Salón de Reuniones con destino culto, en calle Compañía, Santiago”** (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los “Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica”.
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 26 de marzo de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Construcción Salón de Reuniones con destino culto, en calle Compañía, Santiago.”** El cual consiste en la demolición de caballerizas abandonadas y construcción de nueva edificación, con destino Culto, en Santiago Centro, en un predio de una superficie aproximada de 769.3 m².
2. Según el Certificado de Informaciones Previas N°157472 de fecha 04 de octubre de 2017 presentado por el Proponente, las características del inmueble son las siguientes: está ubicado calle Compañía N° 2412, Sector 10, Manzana 019, Predio 006, Santiago Centro, se emplaza en Zona D —Zona de Conservación Histórica D1 — Catedral— Matucana— Huérfanos— Maturana— Zona Típica Barrios Yungay y Brasil, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago y regulado por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales. Cuenta con Certificado de Factibilidad N° 7913 de 31 de octubre de 2017 otorgado por Aguas Andinas.
3. Según lo consignado en la consulta de Pertinencia se propone la demolición de la construcción existente (caballerizas abandonadas) y la construcción de equipamiento con destino Culto. En términos generales, la construcción propuesta considera: Un piso o nivel, la principal área es una sala de reuniones con capacidad para 148 asistentes, además de tres baños uno con uso exclusivo para personas con movilidad reducida, sala de aseo y pequeña bodega. La construcción nueva contará con una superficie útil aproximada de 272,1 m². El Edificio contará con fachada continua, respetando la morfología del entorno, además se habilitarán 13 estacionamientos al interior del recinto.
 - 3.1. El Proponente presenta autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord N° 1807 de fecha 20 de abril de 2017, en donde se indica que:

“(…), le informo que el Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido los antecedentes remitidos por usted, con los que solicita autorización para proyecto de obra nueva, ubicado en calle Compañía N° 2412, inserto en la Zona Típica Sector que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, declarado como tal mediante Decreto N°43 del 19 de febrero de 2009, comuna Santiago, Región Metropolitana.

El proyecto consiste en la demolición del inmueble existente (galpón de estacionamientos) para luego construir una obra nueva de hormigón armado con destino religioso, que considera un salón de reunión, una sala secundaria, servicios higiénicos, bodegas y un estacionamiento ubicado en la parte posterior del predio.

En cuanto a la materialidad, se propone edificar la obra nueva en hormigón armado, tabiquería de metalcom, techumbre de acero galvanizado, pavimentos de porcelanato o cerámica según recinto, puertas exteriores y ventanas de lenga o pino oregón,

Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar dicha intervención, considerando que esta no afecta el carácter ambiental y propio de la Zona Típica en la que se inserta.”
 - 3.2. El Proponente también acompaña autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 5030 de fecha 20 de octubre de 2015, en donde se indica que:

“1. Por presentación citada en el antecedente, usted solicita a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la demolición y construcción de obra nueva en este mismo terreno ubicado en calle Compañía N° 2412, comuna de Santiago.

2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona D - Zona de Conservación Histórica D1 — Catedral — Matucana — Huérfanos — Maturana — Zona Típica Barrios Yungay y Brasil, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 y 30 de la Ordenanza Local de Santiago.
 3. Mediante ORD. N° 4606 de fecha 22.09.2015, el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura, de la SEREMI Metropolitana, solicitó adjuntar resolución DOM., conforme a lo solicitado en artículo 5.1.4., punto 5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dada la magnitud de demolición de la propiedad.
 4. Conforme al procedimiento establecido en el Art. 5.1.4., punto 5 O.G.U.C., por ORD. N° 190 de fecha 11.09.2015 el Director de Obras de la I. Municipalidad de Santiago, autoriza la demolición del inmueble dado el deterioro de esta propiedad, ya que presenta peligro de derrumbe y desprendimiento de elementos estructurales y de revestimiento.
 5. El proyecto propuesto tiene por objeto la construcción de obra nueva salas de reuniones y culto para la Asociación Cristiana Testigos de Jehová. Las obras se ejecutarán conforme a planos de arquitectura y especificaciones técnicas que se acompañan.
 6. En atención a lo expuesto, dado el deterioro del inmueble estamos de acuerdo con la demolición, pero no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, sobre la construcción del equipamiento como obra nueva, por lo que correspondería solicitar el permiso directamente en la Dirección de Obras adjuntando la documentación técnica pertinente.”
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Construcción Salón de Reuniones con destino culto, en calle Compañía, Santiago**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 5.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.
 - 5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques

marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Construcción Salón de Reuniones con destino culto, en calle Compañía, Santiago” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente: El proyecto denominado “Construcción Salón de Reuniones con destino culto, en calle Compañía, Santiago”, se llevará a cabo en un predio de aproximadamente de 769,3 m² y la superficie total construida corresponde a 272.1 m² no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de factibilidad sanitaria otorgado por Aguas Andinas S.A., no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie

inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas y considera habilitar sólo 13 estacionamientos de vehículos.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la restauración, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un inmueble, ubicado en Zona Típica y Zona de Conservación Histórica.

7.2.2 Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

7.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

7.2.4 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

7.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales en su Ord. N° 1807 de fecha 20 de abril de 2017, se pronuncia favorablemente respecto de la propuesta.

7.2.6 Que, también el proponente acompañó la autorización de la respectiva demolición por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

7.2.7 Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que la construcción conlleva la puesta en Valor del Patrimonio, por lo cual se puede colegir que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

8. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Construcción Salón de Reuniones con destino culto, en calle Compañía, Santiago”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Fernando Morrás Oyanedel, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


ACP/KOV

Distribución:

- Fernando Morrás Oyanedel, jlbrosas@jw.org

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 55-P-18.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 5.569/18
- Oficina de Partes.

